



Ubicación 25739  
Condenado RAFAEL RODRIGUEZ PALACIOS  
C.C # 79609927

101

**CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

A partir de hoy TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 25739  
Condenado RAFAEL RODRIGUEZ PALACIOS  
C.C # 79609927

**CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

A partir de hoy 15 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-017-2013-03339-00 (NI 25739)
Condenado	: RAFAEL RODRIGUEZ PALACIOS
Identificación	: 79609927
Falladores	: JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO AGRAVADO
Decisión	: NIEGA PRESCRIPCION // SUSPENSION CONDICIONAL TRASLADO 477
Reclusión	: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN PRISION DOMICILIARIA POR CUENTA DEL PROCESO 11001600001320210021200 A CARGO DEL JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Septiembre catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

**ASUNTO**

De oficio de pronuncia el Despacho en torno a la posibilidad de extinguir, por prescripción, la pena impuesta a **RAFAEL RODRÍGUEZ PALACIO**.

**ANTECEDENTES**

Este Juzgado ejecuta la sanción de treinta y dos (32) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto agravado impuso a **RAFAEL RODRÍGUEZ PALACIO** el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 11 de febrero de 2015, aclarada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de abril de 2015.

**RAFAEL RODRÍGUEZ PALACIO** fue agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual aportó póliza judicial NB-100233202 y firmó acta de compromisos el 28 de julio de 2015 en la que quedó sometido a un periodo de prueba de tres (3) años.

Conforme oficio No 3227 del 8 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado 1 Homólogo de Santa Rosa de Viterbo, se solicitó la remisión de copias del expediente para el eventual estudio de la acumulación jurídica de las penas en su radicado No 11001600000020200193700.

El 28 de julio de 2015 suscribió diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 3 años.

Así mismo cuenta con los siguientes procesos:



**LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARÁMETROS DE LA BÚSQUEDA**

NÚMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	REPRESENTANTE	JUZGADO
11001600001320160476200	79609927	RAFAEL - RODRIGUEZ PALACIO	SATURIA DE JESUS FLECHAS DIAZ	0011
11001600001320210021200	79609927	RAFAEL - RODRIGUEZ PALACIO	SATURIA FLECHAS DIAZ	0027
11001600001720130333900	79609927	RAFAEL - RODRIGUEZ PALACIO	ALEXANDER AMAYA MARTINEZ	0001
11001600001320160476201	79609927	RAFAEL - RODRIGUEZ PALACIOS	SATURIA DE JESUS FLECHAS	0013
11001600001320190208800	79609927	RAFAEL - RODRIGUEZ PALACIOS	SATURIA DE JESUS FLECHAS DIAZ	0013
11001310475220130043500	79609927	RAFAEL - RODRIGUEZ PALACIOS	EDGAR ROJAS PERDOMO	0011
11001400400120080011500	79609927	RAFAEL - RODRIGUEZ PALACIOS	ALEXANDER AMAYA MARTINEZ	0020

El 19 de enero de 2021 **RAFAEL RODRÍGUEZ PALACIO** cometió un nuevo delito correspondiendo el conocimiento al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, con el radicado 11001600001320210021200, proceso por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en prisión domiciliaria.

**LA SOLICITUD**

Como se indicó en precedencia, esta agencia judicial procederá a estudiar oficiosamente si en el presente asunto operó o no el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

**CONSIDERACIONES**

**1. De la prescripción de la sanción penal**

Para abordar el estudio del asunto, debe acudirse a los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000, que regulan la prescripción de la pena de la siguiente forma:

*Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*

*Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

La prescripción es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado lapso sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el



fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

Por ende, mientras exista autorización del Estado para no ejecutar la pena, por ejemplo, la suspensión condicional de su ejecución o la libertad condicional, el término de prescripción no puede contabilizarse, pues resultaría claramente contradictorio que por decisión estatal y conforme la legislación se disponga la no ejecución de la sanción y al tiempo, la misma esté prescribiendo.

La aplicación de esta figura extintiva es una situación ajena a las autoridades, quienes a pesar de las actividades realizadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas. Adicionalmente, constituye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o descuido por no ejercer su potestad coercitiva.

La libertad condicional y la suspensión condicional de la ejecución de la pena (o condena de ejecución condicional como la denominaba el anterior Código Penal) son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción a la comunidad del infractor de la ley penal.

El objeto de la suspensión o de la liberación anticipada consiste en brindar al condenado la oportunidad de que, previo el cumplimiento de los requisitos a que hacen referencia los artículos 63 y 64 de la Ley 599 de 2000, no se ejecute la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años o por el tiempo que falte para cumplirla) y luego de forma definitiva si las condiciones exigidas se cumplen.

Atendiendo, entonces a la precedente ilustración, corresponde al Despacho efectuar el conteo pertinente con miras a establecer si a la fecha se ha presentado el fenómeno prescriptivo.

En el presente asunto tenemos que **RAFAEL RODRÍGUEZ PALACIO** descontaba pena de treinta y dos (32) meses de prisión por el delito de hurto agravado, según sentencia proferida el 11 de febrero de 2015 por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

El sancionado fue agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena en el fallo condenatorio, por lo que aportó póliza NB-100233202 y firmó acta de compromisos el 28 de julio de 2015 en la que quedó sometido a un periodo de prueba de tres (3) años.



Con relación a los efectos que produce la suspensión de la ejecución de la pena o la libertad condicional frente a la prescripción de la misma, la doctrina ha expresado:

...[t]ampoco puede comenzar a correr el término prescriptivo cuando a la ejecutoria de la sentencia el afectado se encuentra en libertad porque, por ejemplo, le ha sido concedida suspensión condicional de la condena (C. P., arts. 68-71), por cuanto en dicha hipótesis la libertad del sentenciado ha sido legalmente autorizada y resultaría perfectamente absurdo que mientras el Estado, de su parte, dispone la no ejecución de la pena, de otra tenga en cuenta tal determinación como comienzo del término que habría de conducirlo a abstenerse de ejecutarla por prescripción. (Emiro Sandoval Huertas, *La pena privativa de la libertad en Colombia y en Alemania Federal*, Ed. Temis, 1988).

Ahora, sobre la manera como debe contabilizarse el término prescriptivo de la pena, otro tratadista dijo:

...en segundo lugar, en la hipótesis en la que el condenado se encontrare amparado por un sustitutivo de pena privativa de la libertad (suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional, C. P., arts. 63 y ss.) y estos se revocan debe entenderse que el lapso de prescripción ha de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no sea aprehendido (Fernando Velásquez Velásquez, *Fundamentos de Derecho Penal, Parte General*, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2017, p. 829 - 830).

Con respecto a la interrupción del lapso de prescripción y al momento en que el mismo debe comenzar a contarse, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó:

*El yerro en que incurre la referida autoridad judicial consiste en incluir como plazo prescriptivo de la pena el periodo de prueba que le fuera impuesto al penado..., esto es, el lapso de diez (10) meses y diez (10) días, toda vez que durante aquel interregno se está ejecutando la sanción penal.*

(...)

Así, pues, en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como



*ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del termino prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo (auto 1878 de 15 de abril de 2015, rad. 45.746, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero).*

Y antes había dicho:

*Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no exceder más allá de lo razonable el término de prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.*

*El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que la motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurrido en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia...*

(...)

*Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación:*

*i) Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena.*

*ii) Por otro lado, se imponen sobre el sujeto las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad en la que el Estado le otorgó la libertad y dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en él, pero sin hacerle soportar aquellas que tienen su origen en la ausencia de vigilancia estatal, poca*



diligencia de las víctimas o en la mora judicial... (Sentencia de 27 de agosto de 2013, rad. T-66.429, M. P. José Leonidas Bustos Martínez)

De lo anterior surge que simultáneamente no concurren las dos formas de extinción de la sanción (ejecución y prescripción); sin embargo, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de comenzar a disfrutar de la subrogación, el Juzgado que vigila la pena debe revocarla, previo el trámite previsto en los artículos 477 de la Ley 906 de 2004 o 486 de la Ley 600 de 2000.

De manera que, es claro que el tiempo que trascurrió entre el 28 de julio de 2015 y el 28 de julio de 2018 que correspondió al periodo de prueba, no puede imputarse para efectos de prescripción de la pena, pues resultaría claramente contradictorio que por decisión judicial y conforme la legislación se haya dispuesto la suspensión de la ejecución de la sanción por virtud de la libertad condicional y, al mismo tiempo, esté prescribiendo.

Frente al particular tenemos entonces que **RAFAEL RODRÍGUEZ PALACIO**, dentro del periodo de prueba incumplió con las obligaciones derivadas de la suspensión condicional pues se tiene que cometió una nueva conducta delictiva el 30 de abril de 2016 conforme lo visto en el radicado 110016000013201604762, ello estando dentro del periodo de prueba del radicado 11001-60-00-017-2013-03339-00 (NI 25739) tal como se observa a continuación:

RADIADO DE EPMS		CIUDAD		FECHA RECIBO (GG/MM/AAAA)			
011		BOGOTÁ D.C.		22/11/2019			
NÚMERO UNICO DE RADICACIÓN		Identificación	Corrección	Cond. Sala	Comp. Despacho	Año	No. Radicación
		11001	60	00	013	2016	04762
1. DATOS DEL PROCESO							
AUTORIDAD REMITENTE							
CIUDAD							
AUTORIDADES QUE CONOCIERON							
FISCALIA 151 LOCAL		110016000013201604762--					
FISCALIA 279 SECCIONAL		110016000013201604762--					
JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO		110016000013201604762--					
JUZGADO 52 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS		110016000013201604762--					
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA PENAL-		110016000013201604762--					
PENAS ACUMULADAS							
NO	No. Condenados		TOTAL PENAS		PENAS A CARGO JUDIC		
	1		0		0		
2. DATOS DE LA SENTENCIA							
SENTENCIA ANTECIPADA NO							
INSTANCIA FISCALIA		FECHA (GG/MM/AAAA)		EJECUTORA		Folios y Libros	
JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO		07/09/2019				11	
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA PENAL-		18/09/2019		30/09/2019		11	
SE ENVIAN 299 FOLIOS ESCANEADOS Y 7 CDS							
FECHA DE LOS HECHOS							
30/04/2016							

13/03/20	Auto absteniéndose de Avocar conocimiento	RODRIGUEZ PALACIO - RAFAEL : SERIA EL CASO DE AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, SE NO FUERA PORQUE REVISADA LA PAGINA WEB DE ESTOS JUZGADOS, SE ADIERTE QUE EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD POR EL PROCESO 201902080 QUE VIGILA EL JUZGADO 17 DE EPMS/REMITIR EL EXPEDIENTE AL CITADO PROCESO AL DESPACHO// HIBOPACHO// PROCESO AL DESPACHO// NHO
13/03/20	Auto avocando conocimiento	ESPINOSA LOPEZ - WAGNER : JUZGADO 11 DE EPMS AVUCA CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE CAUSA// SOLICITAR A LA DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL LOS ANTECEDENTES DEL CONDENADO// EXPEDIR COPIAS SOLICITADAS POR LA FISCALIA 246 // OTORGAR AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO PARA QUE REMITA CERTIFICACIONES DE CALIFICACION DE CONDUCTA Y CERTIFICADOS DE COMPUTOS POR ESTUDIO, TRABAJO Y/O ENSEÑANZA PARA RECONOCIMIENTO REDENCION DE PENAS// PROCESO AL DESPACHO// HUBO
13/03/20	INGRESO OFICIOS VARIOS	RODRIGUEZ PALACIO - RAFAEL : OFICIO 0203 DEL JUZGADO 013 HONOLOGO DE BOGOTÁ SOLICITANDO COPIA DE LA SENTENCIA **ACT**
11/03/20	INGRESO OFICIOS VARIOS	ESPINOSA LOPEZ - WAGNER : OFICIO 16580 DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ ALLEGA FALLO **ACT**
10/03/20	Recepción Oficio varios Ventanilla	ESPINOSA LOPEZ - WAGNER : SE RECIBE OFICIO DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ PALOQUEHAG - ALLEGANDO INFORMACION DE
25/02/20	INGRESO OFICIOS VARIOS	RODRIGUEZ PALACIO - RAFAEL : OFICIO 7674 DEL JUZGADO 013 HONOLOGO DE BOGOTÁ **ACT**
13/12/19	INGRESO OFICIOS VARIOS	RODRIGUEZ PALACIO - RAFAEL : OFICIO DE LA FISCALIA 246 UNIDAD DE JUICIOS CON SOLICITUD DE COPIA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ////SAG////
13/12/19	Recepción Oficio varios Ventanilla	RODRIGUEZ PALACIO - RAFAEL : SE RECIBE OFICIO DE LA FISCALIA ALLEGA SOLICITUD **JUD
26/11/19	INGRESO SOLICITUD ACUMULACION	RODRIGUEZ PALACIO - RAFAEL : MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITANDO ACUMULACION JURIDICA DE PENAS +++ACT+++
26/11/19	INGRESO DE PODERES	RODRIGUEZ PALACIO - RAFAEL : MEMORIAL OTORGANDO PODER AL DOCTOR ALEXANDER AHAYA MARTINEZ **ACT**
25/11/19	Recepción Solicitud Acumulación	RODRIGUEZ PALACIO - RAFAEL : MEMORIAL OTORGANDO PODER AL DOCTOR ALEXANDER AHAYA MARTINEZ , PETICION ACUMULACION DE PENAS A ALEX
22/11/19	AL DESPACHO POR REPARTO	RODRIGUEZ PALACIO - RAFAEL : PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR PENÁ PROCESO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ANOTACIONES CPA SE ENVIAN 299 FOLIOS ESCANEADOS Y 7 CDS //ISVO//
22/11/19	Reparto	Proceso Repartido en el grupo :ORDINARIOS el día : 22/11/2019 10:32:50





Se aprecia que desde el momento en que alcanzó ejecutoria la sentencia referida en el párrafo precedente, a la fecha, ha transcurrido el término fijado en ella (32 meses); sin embargo, refulge evidente que no es posible decretar la prescripción de la sanción penal, dado que **RAFAEL RODRÍGUEZ PALACIO, fue agraciado con el subrogado de suspensión condicional suscribiendo diligencia de compromiso el 28 de julio de 2015 y se ha encontrado privado de la libertad por cuenta de otras autoridades tal como se indicó en precedencia hasta la fecha. Como también resulta evidente su incumplimiento al haber sido condenado bajo el radicado 110016000013201604762 por hechos acaecidos el 30 de abril de 2016.**

Esta ejecutora no puede perder de vista los criterios fijados jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular ha señalado que el citado fenómeno se consolida *“no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se extingue en consecuencia su interés”*<sup>1</sup>.

De conformidad con dicho criterio, **es claro que la prescripción corresponde al concepto de abandono o descuido del Estado para perseguir penalmente al infractor**, y no puede operar cuando existe una imposibilidad jurídica y material para ejecutar la sentencia.

De cara a este aspecto, ha señalado la Corte que, *“las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena”*.

También indicó la Honorable Corte, que si una persona está descontando una pena privada de la libertad, **no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido, todo el tiempo trascurrido desde la ejecutoria de la sentencia**, porque *“ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privada de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas”*.

De manera que, existen circunstancias que interrumpen el factor temporal para que se concrete el decaimiento del interés punitivo del Estado, y en esa

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Tutela 39933. 13 de enero de 2009. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.



medida, cuando se produce la captura del requerido por la justicia, o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente, se entienden ejercidas las acciones tendientes al cumplimiento de la pena.

En todo caso, se solicitará al Juzgado 1 Homólogo de Santa Rosa de Viterbo, que nos indique si ciertamente fue acumulada la pena con su radicado No 1100160000020200193700.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECRETAR** la prescripción de la pena impuesta a **RAFAEL RODRÍGUEZ PALACIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** al establecimiento penitenciario y carcelario encargado de la prisión domiciliaria de **RAFAEL RODRÍGUEZ PALACIO** y al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para su radicado 11001600001320210021200, de la presente determinación.

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios de esta especialidad se **ORDENA** correr traslado del que trata el artículo 477 del C.P.P. conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR** al Juzgado 1 Homólogo de Santa Rosa de Viterbo, se sirvan informar a este Despacho sobre las resultas de la eventual declaratoria de acumulación jurídica de las penas del radicado 11001600001720130333900 (NI 25739) y su radicado No 1100160000020200193700 conforme solicitud de copias efectuada en su oficio 3227 del 8 de septiembre de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAQUEL AYA MONTERO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha  
Notarizado por Estado No.  
La anterior Providencia  
La Secretaría  
06 DIC 2023





Doctora.

**RAQUEL AYA MONTERO.**

Juez Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad,  
Bogotá D.C.

REF. RAD. 11001 60 00 017 2013 03339-00

Radicado Interno: 25739

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación y Descorrer traslado Art. 477 C.P.P.

RODRIGO MAHECHA GARAVITO identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando como apoderado contractual del señor RAFAEL RODRIGUEZ PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.609.927 expedida en Bogota D.C, dentro del radicado de la referencia, me dirijo de manera atenta y respetuosa a su honorable despacho para allegar el poder a mi otorgado por parte del condenado, para en adelante actuar y velar por sus derechos en el cumplimiento de la pena impuesta, adicional para interponer los recursos de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 14 de septiembre del año 2023 notificado a mi prohijado el día 09 de noviembre del año 2023, igualmente descorrer el traslado del artículo 477 C.P.P, en los siguientes términos:

**I. HECHOS.**

PRIMERO: Reposa en el expediente que efectivamente el despacho avoca conocimiento mediante auto de fecha 14 de julio del año 2015 y se ordena requerir al penado que previo al pago de caución de 01 S.M.L.M.V SUSCRIBA diligencia de compromiso.

SEGUNDO: El 28 de julio del año 2015 el penado RAFAEL RODRIGUEZ PALACIO allega póliza judicial de la compañía mundial de seguros S.A No. NB-100233202 por valor de \$ 644.336, para la misma fecha suscribe diligencia de compromiso e inicia a descontar el periodo de prueba por 03 años, periodo superior a la sentencia de 32 meses.

TERCERO: El periodo de prueba al que fue sometido mi prohijado feneció el día 28 de julio del año 2018, sin que para referida fecha el juez de ejecución de penas, decretara la extinción de la condena y concediera la libertad por pena cumplida, de hecho, solo se advierte anotación en el referido proceso de fecha 24 de abril del año 2020 con una anotación que determina que "ingresa al despacho proceso por solicitud del mismo" sin que conste la salida del despacho con la toma de decisión alguna.

CUARTO: Posteriormente el despacho mediante anotación de fecha 30 de junio del año 2022 "Auto niega Prescripción" "RODRIGUEZ PALACIO-RAFAEL: BAJA PROCESO CON AUTO DE LA FECHA QUE NIEGA LA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. REQUIERE INFORMACION PARA ESTUDIAR SI SE LIBERA O NO AL SENTENCIADO//DJL." No existe constancia que referido auto haya sido notificado a mi prohijado. Para esta fecha habían transcurrido tres (3) años once (11) meses y dos (2) días, desde la fecha del 28 de julio del año 2018 cuando había terminado el periodo de prueba impuesto a mi prohijado. Igualmente habían transcurrido seis años (6) once meses (11) y doce (12) días desde la fecha en que mi prohijado suscribió el acta de compromiso.

QUINTO: Para el día 09 de noviembre del año 2023 mi prohijado señor RAFAEL RODRIGUEZ PALACIO recibe notificación del auto emitido por su despacho de

ASESORES EN SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES S.A.S.

NIT. 900836971-1

IMEI: asesoresensolucionesjuridicas@gmail.com

Carrera 10 No. 15-39 Oficina 805 edificio union - Bogotá D.C.  
CEL. 320777918



fecha 14 de septiembre del año 2023 en el cual resuelve en el numeral primero "NO DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a RAFAEL RODRIGUEZ PALACIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

En su numeral tercero ordena "Por el Centro de Servicios de esta especialidad se **ORDENA** correr **traslado del que trata el artículo 477 del C.P.P. conforme lo expuesto en la parte motiva.** "

Lo anterior previo a tomar la decisión de revocar la suspensión de la ejecución condicional de la pena, sin advertir al penado que referido auto era susceptible de los recursos de ley como quiera que se trata de un auto que resuelve un aspecto sustancial. Como lo es la prescripción de la pena, conforme a lo establecido en los articulo 161 y 176 de C.P.P.

**II. LOS RECURSOS. REPOSICION Y APELACION.**

FALTA DE COMPETENCIA - VULNERACION AL DEBIDO PROCESO - PLAZO RAZONABLE.

El a quo debe reponer el auto de fecha 14 de septiembre del año 2023 y en su defecto ordenar la extinción y liberación definitiva de mi prohijado por pena cumplida, la cual tuvo lugar el día 28 de julio del año 2018 cuando feneció el periodo de prueba de conformidad a lo establecido en el artículo 67 del C.P.

Es de precisar que el Juez de ejecución de penas cuenta con la competencia para la vigilancia y cumplimiento de la pena, siendo estas desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria y termina con el cumplimiento de la pena impuesta.

Mi prohijado el señor RAFAEL RODRIGUEZ PALACIO fue sentenciado a la pena principal de 32 meses de prisión, sentencia aclarada por parte del tribunal superior de Bogotá D.C en decisión de fecha 24 de abril del año 2015, recibiendo el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como se manifestó en líneas anteriores el señor RODRIGUEZ PALACIO firmo acta de compromiso el día 28 de julio del año 2015 por un periodo de tres años los cuales terminaron el día 28 de julio del año 2018.

Para referida fecha del 28 de julio del año 2018 el juzgado executor no se pronuncio respecto a si otorgaba o no la extinción de la pena, por termino del periodo de prueba, omitiendo su deber orgánico.

Pretende el despacho tomar decisiones que afectan o causan un perjuicio judicial irremediable a mi prohijado, cuando mediante auto de fecha 14 de septiembre del año 2023 se pronuncia de manera tardía y sin competencia pretendiendo revocar un beneficio y pretender ejecutar una pena que se encuentra extinta, justificando su decisión en un análisis de la prescripción de la pena, de manera extemporánea buscando revivir los términos que ya fenecieron, lo que ha catalogado la jurisprudencia constitucional como "MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA" Se configura este fenómeno cuando la tardanza "(i) [es fruto de] un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.". Sentencia SU179/21.

ASESORES EN SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES S.A.S.

NIT. 900836971-1

IMEI: asesoresensolucionesjuridicas@gmail.com

Carrera 10 No. 15-39 Oficina 805 edificio union - Bogotá D.C.  
CEL. 320777918



El juez de ejecución de penas y medida de seguridad debió pronunciarse respecto de la extinción de la pena el 28 de julio del año 2018, pero guardo silencio y solo se pronuncia hasta el día 14 de septiembre del año 2023, cuando ya perdió la competencia para hacerlo porque el periodo de prueba al cual fue sometido mi prohijado termino hace tres (3) años once (11) meses y dos (2) días, pronunciamiento que amenaza con causar un perjuicio irremediable al señor RODRIGUEZ cuando pretende revocar una medida que se extinguió desde el año 2018 y privar de la libertad a mi prohijado bajo el pretexto que incumplió el acuerdo firmado. Decisión que vulnera el debido proceso en especial al plazo razonable.

**VULNERACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.**

Derecho fundamental y principio quebrantado por el señor juez de ejecución de penas cuando en su providencia asegura que mi prohijado señor RAFAEL RODRIGUEZ dentro del periodo de prueba incumplió con las obligaciones derivadas de la suspensión condicional, porque al verificar el sistema evidencio que este cometió una nueva conducta delictiva el día 30 de abril de 2016 conforme lo visto en el radicado 110016000013201604762.

Es preciso señalar al despacho que para la fecha del 28 de julio del año 2018 mi prohijado efectivamente estaba siendo procesado al parecer por haber cometido la presunta conducta de hurto agravado, en referida oportunidad le asistía la presunción de inocencia y no existía condena en su contra que pudiera determinar que efectivamente mi prohijado era autor o participe de la conducta que se le endilgaba, por lo tanto su despacho no puede asegurar que el señor RODRIGUEZ PALACIO había incumplido con las obligaciones de su compromiso, firmado, compromiso que para la fecha de su providencia ya había terminado.

En cumplimiento al principio de favorabilidad, al derecho fundamental de presunción de inocencia que le asiste a mi prohijado, le correspondía al despacho decretar la extinción de la pena y la correspondiente Liberación de conformidad a lo reglado en el artículo 67 del Código Penal.

**"ARTÍCULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN.** *Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Lo anterior en el entendido que para la fecha del 28 de julio del año 2018 fecha en la que termino el periodo de prueba, mi prohijado no contaba con condena ejecutoriada que determinara que hubiera desatendido las obligaciones impuestas como consecuencia del subrogado penal otorgado.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición contra la decisión de su despacho de fecha 14 de septiembre del año 2023, solicitando de manera respetuosa proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 67 del C.P, en igual sentido de no ser de su acogida mis respetuosos argumentos, en igual sentido dejo sustentado el recurso de apelación, para que sea su superior jerárquico quien se pronuncie al respecto.

**III. DESCORRER TRASLADO ARTÍCULO 477 C.P.P**

Sea del caso manifestar a su honorable despacho que no es procedente la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, como quiera que para la fecha del 28 de julio del año 2018 fecha en la cual terminaba



el periodo de prueba mi prohijado señor RAFAEL RODRIGUEZ no tenia antecedente penal que determinara que había sido autor o participe de conducta penal alguna.

Igualmente, para referida fecha el juzgado vigilante de la pena, no se pronuncio respecto a la terminación de referido beneficio, pretendiendo hacerlo casi cuatro años después cuando carece de competencia para hacerlo, y de esta manera hacer más gravosa la situación de mi prohijado, pretendiendo revivir términos.

Es pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 7A de la Ley 1709 de 2014 que a reglón seguido dice **"Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad.** *Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria".*

El deber del juez primero de ejecución de penas era vigilar las condiciones, la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia ejecutoriada, quiere decir esto que era obligación del despacho que al termino del cumplimiento de la pena y del compromiso firmado por mi prohijado pronunciarse y no guardar silencio por casi cuatro años y pretender hacer un pronunciamiento cuando ha perdido la competencia porque el compromiso firmado por mi prohijado se cumplió por el paso del tiempo de los tres años, con el silencio del despacho.

Por lo anterior allego al despacho el poder a mi conferido por parte del condenado y solicito de manera respetuosa se me reconozca personería para actuar.

**NOTIFICACIONES.**

Para efectos de notificación la recibiré a través de mi correo electrónico romaga\_74@hotmail.com, abonado celular 320 777 79 18, dirección de correspondencia Carrera 10 No. 15-39 oficina 805 edificio unión de la ciudad de Bogotá D.C

De la señora Juez,

Respetuosamente;

**RODRIGO MAHECHA GARAVITO**  
C. C. No. 94.411.841 de Santiago de Cali  
T. P. No. 267.099 del C. S. de la J.

Anexo: poder.



Asesores en Soluciones  
Jurídicas Integrales S.A.S.

Doctora.

**RAQUEL AYA MONTERO.**

Juez Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad.  
Bogotá D.C.

REF. RAD. 11001 60 00 017 2013 03339-00

Radicado Interno: 25739

CONDENADO: RAFAEL RODRIGUEZ PALACIO.

Asunto: Poder Especial.

**RAFAEL RODRIGUEZ PALACIO**, hombre, mayor de edad plenamente capaz, nacional colombiano y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.609.927 expedida en Bogota D.C, con toda atención me permito comunicar a la señora juez primero de ejecución de penas y medidas de seguridad, que confiero poder especial, amplio y suficiente a RODRIGO MAHECHA GARAVITO, mayor y vecino de Cota, Cundinamarca, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma para que ejerza mi defensa técnica como apoderado de confianza dentro del radicado de la referencia, durante el termino que dure el cumplimiento de la pena impuesta.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para adelantar principios de oportunidad, preacuerdos, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, recibir y de forma expresa para CONCILIAR, y las demás facultades legales inherentes al presente mandato de conformidad con el artículo 77 del C. General del Proceso.

Solicito a la señora juez reconocer personería jurídica a mi apoderado para actuar.

De la señora Juez,

Respetuosamente;

**RAFAEL RODRIGUEZ PALACIO**

C. de C. 79.609.927 expedida en Bogota D.C.

*Rafael Palacio*

Acepto,

**RODRIGO MAHECHA GARAVITO.**

C. C. No. 94.411.841 de Santiago de Cali

T. P. No. 267.099 del C. S. de la J.

ASESORES EN SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES S.A.S.

NIT. 900836971-1

asesoresjuridicas@gmail.com v/n rmaga.74@hotmail.com

15/11/23, 15:26

Correo: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**RECURSO REPOSICION- APELACION- TRASLADO ART. 477 C..P RADICADO No. 11001 60  
00 017 2013 03339-00 juzgado 01 EPMS.**

Rodrigo Mahecha Garavito <romaga\_74@hotmail.com>

Mié 15/11/2023 3:01 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (706 KB)

MEMORIAL JUZGADO 01 EPMS.pdf; PODER JUZGADO 1 EPMS .pdf;

**URGENTE - 25739 - J01 - ADG - JLCM: RECURSO REPOSICION- APELACION- TRASLADO ART. 477 C..P RADICADO No. 11001 60 00 017 2013 03339-00 juzgado 01 EPMS.**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 15:28

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Maria Camila Diaz Lizarazo <mdiazl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (773 KB)

MEMORIAL JUZGADO 01 EPMS.pdf; PODER JUZGADO 1 EPMS .pdf; Correo\_ Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook.pdf;

*Buenas tardes,*

*Me permito enviar correo electrónico que antecede por considerarse de su competencia.*

*PODER-DESCORRE: INGRESOS*

*RECURSO: SECRETARIA*

*Cordialmente,*



*Jeimmy Lorena Contreras Mosquera  
Asistente Administrativa Grado VI  
Área de Ventanilla  
Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Rodrigo Mahecha Garavito <romaga\_74@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 15 de noviembre de 2023 3:01 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO REPOSICION- APELACION- TRASLADO ART. 477 C..P RADICADO No. 11001 60 00 017 2013 03339-00 juzgado 01 EPMS.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.